Recurso nº 1343/2024 C.A. Región de Murcia 80/2024
Resolución nº 1550/2024
Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.F.P., y D. D.G.P., en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L., frente a la resolución de adjudicación del contrato de "*Servicios de asistencia técnica, justificación, redacción de proyectos, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud del proyecto mejora del sistema de alumbrado exterior en pedanías y polígonos industriales de Torre Pacheco*", con expediente referencia ABR-2024000039, convocado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de julio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) la licitación del contrato "*servicio de asistencia técnica, justificación, redacción de proyectos, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud del proyecto mejora del sistema de alumbrado exterior en pedanías y polígonos industriales de Torre Pacheco*" mediante procedimiento abierto simplificado, por valor estimado de 114.894,39 euros.

Segundo. Han presentado proposición en la licitación que nos ocupa los licitadores EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.; PICOESQUINA ARQUITECTURA E INGENIERIA, S.L.P., y SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORIA E INGENIERIA, S.L.P.

Tercero. Con fecha 25 de julio de 2024 la mesa de contratación procedió a la apertura de las ofertas valorables mediante criterios evaluables mediante juicio de valor, acordando

remitirlas a los Servicios Técnicos Municipales y suspender la sesión en tanto se emitiera el informe de valoración.

Reanudada la sesión el 16 de agosto de 2024 se da cuenta de las puntuaciones otorgadas en el informe, que son asumidas por la mesa. Se acuerda la exclusión del licitador PICOESQUINA ARQUITECTURA E INGENIERIA, S.L.P., por no haber superado la puntuación exigida de 15 puntos, y se procede a la apertura de las ofertas evaluables mediante criterios automáticos. La mesa acuerda remitir las ofertas al Ingeniero Técnico Municipal y, nuevamente, suspender la sesión en tanto este emita informe.

Nuevamente reanudada la sesión el 23 de agosto de 2024 se procede a dar cuenta de las puntuaciones asignadas en el informe técnico, que nuevamente son asumidas por la mesa de contratación, y a clasificar a los licitadores en los siguientes términos,

1.- SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORIA E INGENIERIA, S.L.P. Total criterios de valoración sujetos a juicio de valor: 25. Total criterios de valoración cuantificables automáticamente mediante fórmulas: 50. Total puntuación: 75.

2.- EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. Total criterios de valoración sujetos a juicio de valor: 16.5; Total criterios de valoración cuantificables automáticamente mediante fórmulas: 24.63. Total puntuación: 41.13.

La Mesa de Contratación acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORIA E INGENIERIA, S.L.P.

La justificación de la puntuación de este criterio se efectúa como sigue:

- EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.: "*(1) Según certificados de buena ejecución presentados, no se justifica la experiencia mínima global en contrato de servicios relativos a gestión de subvenciones, redacción de proyectos y dirección de obra prevista en el criterio,1.500.000 €; se justifican servicios por importe total de 1.091.700 €. Por otro lado, la empresa tampoco aporta certificados de buena ejecución relativos a gestión de subvenciones, proyectos o dirección de obra y coordinación de seguridad y salud referente*

a fondos relativos a la 'Primera convocatoria del Programa de ayuda para proyectos singulares para la renovación de instalaciones de alumbrado exterior municipal', publicada mediante Resolución de 20 de julio de 2023 de IDAE".

- SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.L.P.: "*(2) Según certificados de buena ejecución presentados, no se justifica la experiencia mínima global en contrato de servicios relativos a gestión de subvenciones, redacción de proyectos y dirección de obra prevista en el criterio. La razón es la siguiente: el importe expresado en los certificados de buena ejecución remitidos se refiere al importe de las inversiones o al importe de las subvenciones gestionadas, que supera ampliamente el valor previsto en el criterio (1.500.000 €), pero no es el importe del servicio prestado, que es lo que se solicita en el criterio".*

Cuarto. Con fecha 26 de septiembre de 2024, la concejala delegada de Personal, Contratación y Seguridad Ciudadana acuerda la adjudicación del contrato, que es publicada en la PLACSP y notificada a la recurrente el mismo día.

Quinto. El día 6 de octubre de 2024 la recurrente interpuso ante este Tribunal, a través del Registro Electrónico General de la AGE, recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del procedimiento de licitación.

El recurso desarrolla los siguientes motivos de impugnación:

- Considera, en primer lugar, que se han vulnerado los principios de igualdad y transparencia. Entiende que existen indicios sólidos de que la adjudicataria ha participado en la elaboración de los pliegos. Señala específicamente que los criterios de adjudicación son idénticos a los utilizados en la licitación de contratos similares en dos municipios (ubicados en las provincias de Ávila y Salamanca) que fueron también adjudicados a la hoy adjudicataria; que los Pliegos valoran la certificación de normas ISO no vinculadas con el objeto del contrato, que no están normalizadas en la mayoría de las empresas y que se ponderan irrazonablemente; que la adjudicataria ha obtenido la máxima puntuación en los criterios evaluables mediante juicios de valor y en los criterios objetivos excepto en uno de estos últimos; y que, por último, se aprecian cuatro "*banderas rojas*" en el procedimiento de licitación (presentación de una única oferta o número anormalmente bajo de

proposiciones optando a la licitación, extraordinaria similitud exclusiva entre los pliegos rectores del procedimiento y los productos o servicios del contratista ganador, recursos de otros licitadores y pliegos de cláusulas inusuales o poco razonables).

- De otro lado, considera vulnerado el artículo 9.3 de la Constitución por la decisión arbitraria de no valorar el criterio de adjudicación objetivo número 2 de la oferta de la recurrente consistente en la garantía de mejora de la calidad de los servicios a efectuar por la empresa, valorable con un máximo de 5 puntos.

Con base en lo anterior solicita que se tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación y que *"se sea dictada resolución en la que 1) se declare la nulidad de la resolución impugnada o, subsidiariamente, su anulabilidad por no ser conforme a derecho la resolución impugnada por los motivos expuestos en la fundamentación jurídica del presente, 2) se declare, en su caso, que no cabe más medio para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y transparencia que la exclusión de SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.L.P. de la licitación, y 3) se ordene la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación, para, con la exclusión de SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.L.P., proceder a una nueva valoración de la oferta presentada por la recurrente, conforme a los pliegos que rigen esta contratación y las normas que le son de aplicación, valorando el criterio objetivo de adjudicación 2 conforme a lo expuesto en el apartado II del fundamento jurídico segundo del presente, y procediendo a declarar adjudicataria del contrato a la mercantil EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L., por ser ésta la proposición que debe quedar clasificada en primer lugar tras la exclusión de SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.L.P., y continuando el procedimiento de contratación por sus trámites con todo lo demás que sea procedente en Derecho*".

Igualmente solicita la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación.

Sexto. El órgano de contratación ha remitido informe, que acompaña de otro emitido por el Técnico Municipal, en los que se expone que la resolución recurrida es conforme a derecho manifestando, en esencia, que:

- La redacción de los pliegos ha sido efectuada por los servicios técnicos municipales de Ayuntamiento de Torre Pacheco, sin acudir a licitación alguna;

- Que en el expediente de licitación no se publicó el "*Anexo 1 Excel Alumbrado TP*". No obstante, este archivo Excel es un detalle de las tablas resumen que sí que existen en la memoria descriptiva de las actuaciones a acometer;

- Que los pliegos no fueron impugnados por la recurrente;

- Que el criterio 5. Mejora de certificados normas ISO, o equivalentes, del pliego que rige esta contratación, es un criterio de adjudicación cualitativo, valorable de forma objetiva, y no es para la acreditación de la solvencia técnica y/o profesional

Séptimo. En fecha de 18 de octubre de 2024 se dio traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, no habiendo cumplimentado el trámite conferido ninguno de ellos.

Octavo. Habiendo el recurrente solicitado acceso al expediente contratación, con fecha 26 de septiembre de 2024, el órgano de contratación le traslada la que no había sido declarada confidencial por la adjudicataria con fecha 11 de octubre de 2024. Con fecha 31 de octubre de 2024 la recurrente formula escrito de ampliación del recurso al amparo del artículo 52.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El escrito expone, en esencia, que *"la censura desproporcionada de prácticamente todo el contenido de la memoria adjunta a la oferta de la empresa adjudicataria, a valorar como criterio de adjudicación dependiente de juicio de valor, nos impide, con vulneración de nuestro derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, realizar la comparación de su contenido con la memoria y la auditoría energética incluidas en el expediente de solicitud*

de ayuda a fin de argumentar los motivos de impugnación expuestos en el recurso especial que nos ocupa".

En concreto manifiesta que *"De ser ciertas nuestras sospechas, ARTECOIN habría introducido aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de juicio de valor, viéndose comprometida con ello la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos del Ayuntamiento de Torre Pacheco en la valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor, ya que ha podido verse influenciada por un conocimiento anticipado de terminados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas, de tal forma que el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de ésta y, en consecuencia, puede implicar desigualdad de trato entre los licitadores, con el consiguiente quebranto de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículo 1 y 146.2 LCSP".*

Noveno. El órgano de contratación ha emitido informe ampliatorio exponiendo que las alegaciones de la recurrente resultan puramente indagatorias, vulnerando el carácter instrumental que la doctrina del Tribunal concede al acceso al expediente de contratación.

Igualmente deniega que la adjudicataria haya introducido aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de juicio de valor, remitiéndose al informe técnico obrante en el expediente.

Décimo. Con fecha 16 de octubre de 2024 la secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la norma citada, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y con el Convenio suscrito el 13 de noviembre de 2020 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales (B.O.E. de 21 de noviembre).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al tratarse del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador (artículo 44.2.c) de la LCSP), cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. Dispone el artículo 48 de la LCSP *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".*

Del expediente remitido se desprende que la entidad recurrente ha presentado proposición en la licitación que nos ocupa, habiendo quedado clasificada en segundo lugar.

Lo anterior le confiere legitimación para impugnar la resolución recurrida puesto que, de prosperar su recurso, la recurrente resultaría adjudicataria.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) LCSP.

Quinto. Descendiendo al fondo del asunto planteado, el recurrente apunta a la existencia de "*fraude o conflicto de intereses*", invocando la concurrencia de lo que considera "*banderas rojas*" que se deducen del plan antifraude del Ayuntamiento y a la participación del adjudicatario en la preparación del contrato.

Conviene, pues, deslindar el ámbito propio de cada una de las tachas de legalidad que aprecia en el acto recurrido.

El artículo 64.1 de la LCSP establece lo siguiente,

"Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores".

Puede apreciarse que los conceptos de fraude, corrupción y conflicto de intereses constituyen entidades jurídicas diferenciadas cuyo ámbito debemos delimitar para examinar las alegaciones del recurrente.

En lo que se refiere al fraude, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública (en adelante Directiva 2014/24), lo invoca (junto con la corrupción) como prohibición de contratar (artículo 57.1.c) remitiendo, para su definición, al artículo 1 del Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas de 26 de julio de 1995. En línea con la referida definición, pero concretándola al ámbito contractual, la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2017 sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros a través del Derecho penal lo define en su artículo 3.2 en los siguientes términos,

"A los efectos de la presente Directiva, se considerará fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión lo siguiente:

(…)

b) en materia de gastos relacionados con los contratos públicos, al menos cuando se cometan con ánimo de lucro ilegítimo para el autor u otra persona, causando una pérdida para los intereses financieros de la Unión, cualquier acción u omisión relativa a:

i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la malversación o la retención infundada de fondos o activos del presupuesto de la Unión o de presupuestos administrados por la Unión, o en su nombre,

ii) el incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto, o

iii) el uso indebido de esos fondos o activos para fines distintos de los que motivaron su concesión inicial y que perjudique los intereses financieros de la Unión".

Por su parte, la corrupción (que como hemos indicado antes, también invoca el artículo 57.1 de la Directiva 2014/24 como supuesto de prohibición para contratar), se define en el artículo 3 del Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea de 26 de mayo de 1997, que distingue la corrupción pasiva (de acuerdo con el artículo 2 "*(…) constituirá corrupción pasiva el hecho intencionado de que un funcionario, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba ventajas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o el hecho de aceptar la promesa de tales ventajas, por cumplir o abstenerse de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función*" y corrupción activa (el artículo 3 dice que "*(…) constituirá corrupción activa el hecho intencionado de que cualquier persona prometa o dé, directamente o por medio de terceros, una ventaja de cualquier naturaleza a un funcionario, para éste o para un tercero, para que cumpla o se abstenga de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función*"). En definitiva, la corrupción abarca toda actuación de un funcionario (entendido en el sentido amplio que recoge en el artículo 1) que cumpla o se abstenga de cumplir de forma contraria a sus deberes oficiales un acto propio de su función por la promesa de recibir una ventaja de cualquier naturaleza, ya la haya solicitado el propio funcionario o le haya sido ofrecida por un tercero.

En lo que se refiere al conflicto de intereses, encontramos una definición de este en el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de

septiembre de 2024 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión. En su artículo 61.3 determina que "*(…) existirá un conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de los agentes financieros y demás personas a que se refiere el apartado 1 se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal*".

En el ámbito de la contratación pública, el artículo 24 de la Directiva 2014/24 define el conflicto de intereses, en términos muy similares a los del Reglamento Financiero, en los siguientes términos,

"El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación".

Aunque, por lo dicho, nos encontramos ante instituciones diferentes, en lo aplicable a la cuestión que nos ocupa, podemos afirmar, con base en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea,

A. Que el fraude, la corrupción o el conflicto de intereses —en lo que se refiere estrictamente a la contratación pública—, producen la ruptura del principio de igualdad de trato de los licitadores que, como señaló la STJUE de 12 de marzo de 2015 (C-538/13, "eVigilo"), "*(…) tiene por objetivo favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en un contrato público, obliga a que los licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implica, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores*".

B. El poder adjudicador está obligado a comprobar la existencia de irregularidades y a adoptar las medidas necesarias para hacerles frente. Esta obligación resulta incompatible

con que, en sede de recurso, se imponga al recurrente la carga de probar la concurrencia de los requisitos que, según hemos visto, conforman las categorías objeto de nuestra consideración, pero exige, al menos, la aportación de elementos objetivos que pongan en entredicho la imparcialidad del poder adjudicador (Sentencia “eVigilo” § 43 y 44, referida al conflicto de intereses). En el mismo sentido, STJUE de 8 de junio de 2023 (C-545/21, “ANAS”), en especial las Conclusiones del Abogado General que acepta.

En definitiva, y en lo que resulta relevante al recurso, no es exigible al recurrente que pruebe la concurrencia de, en el caso que nos ocupa, fraude o conflicto de intereses, pero la naturaleza revisora de este Tribunal impone que aporte al menos indicios objetivos suficientemente relevantes de dicha concurrencia.

La recurrente considera que existen los siguientes indicios:

- Los criterios de adjudicación que han regido esta contratación son idénticos a los de los expedientes de licitación tramitados por los Ayuntamientos de Cabrerizos (Salamanca) y Mombeltrán (Ávila) respectivamente en los que la empresa Servicio Profesional de Arquitectura, Consultoría e Ingeniería, S.L.P. ha sido la única licitadora (o una de dos) y ha resultado adjudicataria o propuesta en adjudicación, como lo ha sido en este expediente;

- Que en la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas de esta licitación se establece la obligación del adjudicatario de asistir técnicamente en la redacción y preparación de pliegos de las obras a ejecutar y la emisión de informes técnicos en la valoración de las ofertas de los diferentes licitadores;

- La inclusión del criterio objetivo de adjudicación consistente en la aportación de 5 certificados de normas ISO o equivalentes sin vinculación con el objeto del contrato, algunas de ellas no certificables y no normalizadas entre la gran mayoría de empresas, y con una ponderación irrazonable, de forma que se construye este criterio a modo de “*traje a medida*” para una o alguna empresa;

- La empresa adjudicataria también ha obtenido la máxima puntuación en los criterios evaluables mediante juicio de valor, así como en todos los criterios objetivos de adjudicación valorados por la mesa de contratación, excepto en uno, concretamente en el

“criterio 2. Garantía de mejora de la calidad de los servicios a efectuar por la empresa” que obtiene 0 puntos. Casualmente, la no obtención de puntuación en este criterio no supone perjuicio alguno para la adjudicataria, puesto que a la recurrente, única licitadora junto con la adjudicataria, se le asignan igualmente 0 puntos a pesar de haber aportado documentos justificativos acreditativos de la experiencia exigida en este expediente;

- Conforme al Plan Antifraude del Ayuntamiento de Torre Pacheco (página 63), concurren en la presente licitación 4 banderas rojas en el apartado 1 de “*Pliegos amañados a favor de un licitador*” que son:

a.) Presentación de una única oferta o número anormalmente bajo de proposiciones optando a la licitación: sólo se han presentado tres licitadores, y uno de ellos fue excluido por no superar la puntuación mínima de 15 puntos en la valoración de los criterios de juicio de valor.

b.) Extraordinaria similitud exclusiva entre los pliegos rectores del procedimiento y los productos o servicios del contratista ganador: Los criterios de adjudicación han sido fabricados a medida de la empresa adjudicataria como lo demuestra el hecho de que ésta haya obtenido la máxima puntuación en todos los criterios de adjudicación valorados por la mesa de contratación, en los criterios en que ésta no ha obtenido puntuación tampoco los ha obtenido ningún licitador, la diferencia entre la puntuación final obtenida por la adjudicataria y la recurrente es muy considerable.

c.) Recursos de otros licitadores: Esta parte presentó alegaciones a la propuesta de adjudicación denunciando estos hechos.

d.) Pliegos con cláusula inusuales o poco razonables: Criterio objetivo de adjudicación número 5 incluido en el apartado 9.1.5 del cuadro de características del contrato anexo al PCAP, página 41 PCAP, cuya irrazonabilidad ya ha sido puesta de manifiesto anteriormente en el presente recurso.

Expuestos los indicios que el recurrente presenta, no es ocioso volver sobre nuestras conclusiones, antes presentadas, para hacer hincapié en la necesidad de que tales indicios sean objetivos, que existan realmente fuera del sujeto que lo conoce. Lo cual no significa,

evidentemente, que requieran de una exhaustiva prueba, pero sí, al menos, de la vinculación del indicio con los elementos constitutivos del fraude o conflicto de intereses o, al menos, una propuesta de prueba fundada en tal sentido.

No resulta por lo tanto suficiente que el recurrente pretenda hacer pasar lo que no son apreciaciones subjetivas por tales indicios.

El examen de los "indicios" aportados por el recurrente nos llevan a descartar la existencia de, incluso, el basamento mínimo para apreciar la concurrencia de fraude o conflicto de interés. Falta, ante todo, una persona en la que se haga recaer aquellos. Pero es que, además, todos los indicios, si bien pueden hipotéticamente apuntar a la concurrencia de fraude o de conflicto de interés, igualmente pueden hacerlo a otras explicaciones igualmente plausibles, sin que el recurrente haga esfuerzo alguno para concretar la vinculación del indicio más allá de inferir de ellos conclusiones con escaso o nulo respaldo lógico. Así, el hecho de que los pliegos sean similares a otros que han regido licitaciones con objeto similar en otros Ayuntamientos y que el adjudicatario haya resultado adjudicatario de los mismos puede apuntar a que el Ayuntamiento los haya tomado como referencia por entenderlos adecuados a la finalidad que con la contratación pretende conseguir; la inclusión de prescripciones técnicas que al recurrente se le antojan excesivas para la finalidad que persigue el contrato o la valoración de certificaciones de normas ISO no parecen, en si mismos considerados, indicios de una actuación fraudulenta de la entidad adjudicadora o de la concurrencia de conflictos de interés, máxime cuando el recurrente, participante en la licitación, no los ha considerados lesivos para la igualdad de trato de los licitadores hasta este momento, puesto que no consta que haya formulado recurso contra los pliegos; en el caso específico de las ISO valoradas, alega, además, que resultan extrañas a las tendencias que, en materia de cumplimiento de esas normas, existen en el sector, aunque no aporta al Tribunal elemento de juicio adicional que le permita adverar tal aseveración; en lo que se refiere al hecho de que el adjudicatario haya obtenido la mejor puntuación en los criterios evaluables mediante juicio de valor, no realiza intento alguno de poner en cuestión el fundamento del informe, limitándose a concluir, con escaso, como decimos, rigor lógico, que obtener la máxima puntuación en esta valoración es *per se* indicio de un comportamiento por el órgano de contratación que vulnera el principio de igualdad.

Idénticas conclusiones pueden obtenerse de la exposición de las "*banderas rojas*" que aprecia con referencia al plan antifraude del Ayuntamiento contratante: que solo haya dos ofertas no significa, necesariamente (y a falta de algún elemento de juicio adicional, que no se molesta en aportar) que haya "pocas" ofertas, si no se compara, al menos, con otras licitaciones similares; que exista gran similitud entre los pliegos rectores del procedimiento y los productos o servicios del contratista ganador lo fundamenta, nuevamente, en que la oferta de este ha obtenido la máxima puntuación, aunque, como ya hemos dicho, sin intentar una mínima critica al contenido del informe de valoración; que hayan existido recursos de otros licitadores resulta cuanto menos chocante, puesto que solo el recurrente ha presentado alegaciones, cuyo contenido se sitúa, sustancialmente, en la línea que estamos exponiendo; que los pliegos tengan cláusulas inusuales o poco razonables, en fin, apunta nuevamente a los aspectos que considera censurables en los pliegos, por lo que no entendemos necesario reiterar nuestras consideraciones al respecto.

En definitiva, las alegaciones del recurrente ni siquiera indiciariamente apuntan a la existencia de fraude o conflicto de interés, por lo que procede desecharlas.

Conviene señalar que, en lo que se refiere a la eventual vulneración del artículo 70 de la LCSP, podemos concluir que la participación de un licitador en la elaboración de las prescripciones técnicas o documentación preparatoria puede considerarse una especie del género del conflicto de interés. Le son aplicables, por tanto, iguales previsiones que a este y, por las mismas razones que hemos expuesto, procede desestimarla.

Sexto. Considera también el recurrente que no se ha valorado correctamente su oferta en lo referido al criterio de adjudicación nº 2 de los evaluables mediante fórmulas. El criterio en cuestión dice lo siguiente,

"El establecimiento de estos criterios responde a la necesidad de establecer unas métricas que permitan valorar tanto el ahorro como la calidad de la oferta. Experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares, adicionales a los exigidos para la acreditación de la solvencia (hasta un máximo de 25 puntos).

Teniendo en cuenta la especial complejidad del objeto contractual, se valorará la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares, que se refieran o

encuadren en el marco de contratos/proyectos de eficiencia energética, prestados tanto en el ámbito público como privado, y que deberán acreditarse a través de certificados o informes de buena ejecución expedidos por la entidad contratante, en los cuales conste el objeto del contrato, el importe y la fecha de estos.

Este tipo de contrato presenta una prestación que requiere un conocimiento especifico en cuanto a la prestación de REDACCIÓN DE PROYECTOS, DIRECCIÓN DE OBRA y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN PROYECTOS DE ALUMBRADO PUBLICO EXTERIOR, pues cualquier tipo de error puede llevar a la perdida de la subvención que ha sido concedida. Es por ello por lo que se considera esta parte del contrato como un condicionante especial y por ello se valorara la experiencia específica en los últimos 6 años en:

• Asesoramiento, justificación y presentación de solicitudes de ayudas o subvenciones en diversos organismos oficiales para la consecución de ayudas y fondos públicos en proyectos de alumbrado público exterior.

• Redacción de proyectos en proyectos de alumbrado público exterior.

• Dirección de obra y coordinación de seguridad y salud en proyectos de alumbrado público exterior.

La mayor experiencia específica podrá ser aportada por los miembros del equipo mínimo y adicional del contrato y técnicos asociados al proyecto, y deberá reflejar con claridad los conceptos anteriormente descritos. Se deberá acreditar mediante: certificados expedidos por el órgano competente de cualquier entidad del sector público mediante un certificado expedido por éste, no siendo válido cualquier otro documento.

Cada certificado aportado se valorará con 0,5 puntos por cada actuación, es decir, si en un mismo certificado se encuentran la prestación de:

• Gestión de subvenciones

• Redacción de Proyecto

• Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud

El mismo será valorado con 1,5 puntos por acreditarse tres fases diferentes objeto del contrato, siendo la máxima puntuación que se puede alcanzar en este apartado de 25 puntos. Se debe aportar una experiencia mínima global en gestión de subvenciones, redacción de proyectos y dirección de obra de un volumen económico de más 1.500.000 €, entre la suma económica de todos los certificados aportados por el licitador. Si no se acredita esta cantidad no será objeto de valoración de estos y la puntuación a asignar será 0 puntos.

De los certificados presentados, al menos 2 deberán tener alcances de experiencia en gestión de subvenciones directamente relacionados con la gestión de fondos correspondientes a la 'Primera Convocatoria del Programa de ayuda para proyectos singulares para la renovación de instalaciones de alumbrado exterior municipal', publicada mediante la 'Resolución de 20 de Julio de 2023, del IDAE' para su valoración; de no aportarse dichos certificados este apartado será valorado con 0 puntos.

Se justifica la elección de este criterio, por la repercusión en la calidad final de la justificación de la subvención y en su tramitación, garantizándose una mayor tasa de éxito al respecto".

En el informe técnico que se acompaña al emitido por el órgano de contratación, se manifiesta que la puntuación obtenida por el recurrente en este criterio, que fue de 0 puntos, se debe a dos circunstancias:

- No se aportan certificaciones de buena ejecución que justifiquen que se alcanza la experiencia mínima global en gestión de subvenciones, redacción de proyectos y dirección de obra de un volumen económico de más de 1.500.000 €, entre la suma económica de todos los certificados aportados por el licitador. Sólo se aportan por valor de 1.091.700 €. Señala que el volumen económico se refiere al importe adjudicado, y no al presupuesto de ejecución de los proyectos.

- La recurrente no aporta certificados de buena ejecución relativos a gestión de subvenciones, proyectos o dirección de obra y coordinación de seguridad y salud

referentes a fondos relativos a la "*Primera convocatoria del Programa de ayuda para proyectos singulares para la renovación de instalaciones de alumbrado exterior municipal",* publicada mediante Resolución de 20 de julio de 2023 de IDAE.

Conviene, para analizar el argumento del recurrente, simplificar la confusa redacción del criterio, reduciéndolo a sus requerimientos fundamentales. En esencia el criterio prevé:

- Que se puntuará la experiencia de la empresa en la ejecución de proyectos similares, aunque también será admitida la experiencia de los miembros del equipo adscrito a la ejecución del contrato en lo que exceda a la solvencia técnica exigida.
- Que los proyectos similares incluyen gestión de subvenciones, redacción de proyectos y dirección de estos en materia de alumbrado público exterior.
- Que, para poder ser evaluados en este criterio, los licitadores deben aportar, como mínimo:

  · Proyectos con un "volumen económico" (hay que concluir que el pliego se refiere al presupuesto del proyecto) de más de 1.500.000 euros.

  · Que dos de los proyectos deben estar relacionados con la "*Primera Convocatoria del Programa de ayuda para proyectos singulares para la renovación de instalaciones de alumbrado exterior municipal", publicada mediante la 'Resolución de 20 de Julio de 2023, del IDEA'*".

Analizada la documentación recogida en el anexo III de la oferta presentada por el recurrente, se aprecia que aporta certificados de buena ejecución del Ayuntamiento de Jumilla, del Ayuntamiento de Baena y, del Ayuntamiento de Puente Genil sobre su participación en proyectos financiados por la "*Primera Convocatoria del Programa de ayuda para proyectos singulares para la renovación de instalaciones de alumbrado exterior municipal*", publicada mediante la "*Resolución de 20 de Julio de 2023, del IDAE*". Según se desprende de los certificados, los proyectos suponen un montante de 4.768.270,84 €, 1.252.918,10 € y 1.099.339,47 €, respectivamente. Solo con estos tres certificados resulta obvio que se cumplen los requisitos para que el resto de los presentados puedan ser valorados, por lo que, en este caso, debemos dar la razón al recurrente.

Sin embargo, la estimación del argumento del recurrente no nos puede llevar a estimar el recurso. En efecto, de la resolución impugnada se deduce que la oferta del adjudicatario recibió 75 puntos, mientras que la del recurrente, 41,13. Siendo así que el criterio se valora con un máximo de 25 puntos, ni en el supuesto de que su oferta obtuviera la máxima valoración podría resultar adjudicatario del contrato.

Así las cosas, procede en este caso aplicar el principio de economía procesal, que, como dijimos en nuestra Resolución 508/2020 de 2 de abril *"(…) pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 —Roj STS 1137/2012— y 28 de abril de 1999 —Roj STS 2883/1999—)",* y desestimar el recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.F.P., y D. D.G.P., en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L., frente a la resolución de adjudicación del contrato de "*Servicios de asistencia técnica, justificación, redacción de proyectos, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud del proyecto mejora del sistema de alumbrado exterior en pedanías y polígonos industriales de Torre Pacheco*", con expediente referencia ABR-2024000039, convocado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA
LAS VOCALES